



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0017-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 108-08-MA/E

Lima, 10 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 1 al 2 de diciembre de 2008 se realizó la Supervisión Especial en las instalaciones de la Unidad Minera "Raura", para verificar la denuncia presentada por la Comunidad Campesina de Quichas contra la Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Raura) con R.U.C. N° 20100163552, a cargo de la supervisora externa "Especialistas Ambientales S.A.C." (en adelante, la Supervisora).
- Mediante Carta N° 125-S-2008/EA del 29 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó el Informe N° 007-2008-SE/EA (en adelante, Informe de Supervisión) al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), correspondiente a la supervisión referida en el párrafo anterior (folios del 168 al 336).
- A través del Oficio N° 158-2009-OS-GFM, notificado el 3 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Raura (folios 392 y 393), conforme se detalla a continuación:

| N° | HECHOS IMPUTADOS  | NORMA INCUMPLIDA   | TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN                 |
|----|---|--|--|
| 1  | El titular minero no cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas de las actuales operaciones mineras en los sectores Suchshapa y Yanco, ni con la aprobación del inicio de las operaciones en dichas zonas.  | Numeral 3 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y literal a) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 046-2001-EM. | Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. |
| 2  | El titular minero utiliza los terrenos de la Comunidad Campesina de Quichas para su sistema de conducción de efluentes mineros provenientes de la bocamina Yanco, sin contar con la autorización previa de la mencionada comunidad. Asimismo, ha construido una infraestructura de represamiento en la laguna Yanacocha, ubicada en los terrenos de la misma comunidad, al lado Nor Oeste del sector de Suchshapa, en las coordenadas (UTM DATUM PSAD 56) 0307714 ESTE, 8840508 NORTE y 4345 m.s.n.m., donde ha instalado una tubería de 2 pulgadas de diámetro a fin de conducir agua hasta la bocamina Suchshapa, para lo cual no cuenta con la autorización del Ministerio de Agricultura. | Literales b) y e) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 046-2001-EM y el artículo 7° de la Ley N° 26505.                   | Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. |
| 3  | Según los análisis de la muestra tomada del efluente de la bocamina Yanco, en el punto de control EF-Y, el parámetro STS (Sólidos Totales en Suspensión) presenta resultados que no están cumpliendo con los niveles máximos permisibles establecidos en la   | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.   | Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. |

1 Sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26570.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0017-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 108-08-MA/E

**Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**

Se observó que, las aguas de mina con alto contenido de sedimento, que se vierten por la bocamina Yanco, no cuentan con un sistema adecuado de conducción ni con tratamiento propio antes de su disposición en la laguna Rupahuay, al advertirse que estas aguas son conducidas a través de una tubería de 4 pulgadas de diámetro intercalada con tramos de canales poco profundos sobre el suelo natural, desbordándose las mismas antes de su tratamiento en el sedimentador (aprobado por DIGESA solo para el efluente de Sucshapa), con lo cual se afecta la calidad de las aguas de la quebrada Yanco y de la laguna Rupahuay, así como también la calidad de los suelos con pasturas y bofedales en el sector comprendido entre Yanco y Sucshapa.

Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

4

El titular minero no dispone sus desechos en una forma ambientalmente adecuada, toda vez que deposita sus desmontes sobre el suelo natural sin preparación previa del terreno ni diseño de ingeniería adecuada; ni cuenta con infraestructura hidráulica para el drenaje y subdrenaje de aguas, ni sistema de contención para la estabilidad física. Los desmontes del sector Sucshapa están localizados en una zona de bofedales, donde se ha afectado pastizales; asimismo, los desmontes del lado sur de Yanco se ubican sobre la vegetación de la naciente de quebrada.

Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

5

La empresa minera deposita los lodos provenientes del sedimentador de las aguas de mina de Sucshapa y Yanco en la poza de lodos N° 3, la misma que no cuenta con impermeabilización, ni sistema de drenaje y subdrenaje, y se ubica en el depósito de desmontes Sucshapa, donde el agua de filtración de los lodos afloran por debajo de los desmontes, formando efluentes mineros que discurren sin control por el terreno de pastizales hasta unirse con la quebrada Yanco hacia la laguna Rupahuay (o Yanco). Asimismo, la empresa minera tampoco ha implementado puntos de control para el monitoreo de dichos efluentes.

Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

6

Se observó que, en el depósito de chatarras ubicado al costado de la bocamina Sucshapa, la empresa minera ha dispuesto directamente sobre suelo cilindros que contienen aceites residuales sin la impermeabilización debida ni medidas de contención y sin consideraciones de contingencia, para evitar posibles derrames. Asimismo, existen suelos contaminados con derrames de hidrocarburos en dicho lugar y en el área de mantenimiento del sector bocamina Yanco.

Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y los artículos 38°, 39° y 86° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

7





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0017-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 108-08-MA/E

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>8. El titular minero no está manejando sus desechos en forma sanitaria y ambientalmente adecuada, debido a que en la parte alta de la quebrada Yanco se verificó la existencia de residuos sólidos como botellas y plásticos, entre otros. Asimismo, en la zona de Sucshapa, en las pozas de lodos de sedimentación, existen actualmente calaminas en desuso y otros residuos sólidos como costales y residuos de metal (fierros).</p> | <p>Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> | <p>Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM</p> |
|---|---|--|

4. El 10 de febrero de 2009, Raura presentó sus descargos (folios del 405 al 505).
5. El 10 de setiembre de 2012, Raura presentó descargos adicionales, alegando que el presente procedimiento adolece de vicio insubsanable que afecta el debido procedimiento (folios 604 al 612).
6. El 27 de setiembre del 2012, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en las instalaciones del local de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución se pretende determinar si:

(i) Esta Dirección es competente para sancionar por los presuntos incumplimientos a los literales a), b) y e) del artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), así como por el presunto incumplimiento al artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26570.

(ii) El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), con respecto a los incumplimientos del artículo 5° y numeral 3 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, así como de los artículos 4° y 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y de los artículos 9°, 38°, 39° y 86° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(iii) En caso sí se hubiera cumplido con el artículo 234° de la LPAG, establecer si Raura incurrió en el incumplimiento a los artículos referidos en el párrafo anterior.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 001/2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 108-08-MA/E

III. ANÁLISIS

III.1 Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) para sancionar por los presuntos incumplimientos a los literales a), b) y e) del artículo 25° del RSHM, así como al artículo 7° de la Ley N° 26505, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26570.

8. Cabe señalar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325<sup>2</sup>, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia únicamente ambiental serán asumidas por el OEFA.

9. En tal sentido, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>3</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.

10. Por tal motivo, y en vista que el RSHM tiene como fin la promoción de la salud y la seguridad, así como la prevención de accidentes e incidentes relacionados a las actividades mineras, no corresponde al OEFA realizar un análisis al respecto por no ser el organismo competente para evaluar dicha materia.

11. Asimismo, en vista que el artículo 7° de la Ley N° 26505, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26570, está referido a las servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, no corresponde al OEFA realizar un análisis al respecto debido a que no es el organismo competente para evaluar dicha materia.

12. Siendo así, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los presuntos incumplimientos a lo establecido en los literales a), b) y e) del artículo 25° del RSHM, así como al artículo 7° de la Ley N° 26505, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26570.

III.2 Determinar si el inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 234° de la LPAG.

2 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325. "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

3 Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM. "Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0017-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 108-08-MA/E

13. Al respecto, el numeral 3 del artículo 234<sup>4</sup> de la LPAG<sup>4</sup> establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente notificar al administrado lo siguiente: i) los hechos que se le imputen a título de cargo; ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir; iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, y iv) la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

14. En base a ello, de la revisión del Oficio N° 158-2009-OS-GFM, se evidencia que la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin no fue precisa al momento de indicar las sanciones que se le pudiera imponer al titular minero; por el contrario, de modo genérico señaló que, de corroborarse la comisión de los ilícitos administrativos imputados, se sancionaría de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, estos, sin precisar el numeral que establece la sanción a imponer.

15. En este sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el inicio del mismo incumple lo establecido en el numeral 3 del artículo 234<sup>4</sup> de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en los incisos n) y z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:** Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Minera Raura S.A., con R.U.C. N° 20100163552, iniciado mediante Oficio N° 158-2009-OS-GFM, con respecto a los incumplimientos al artículo 5° y numeral 3 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; a los artículos 4° y 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos; y a los artículos 9°, 38°, 39° y 86° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA

Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>4</sup> Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador.  
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:  
(...)

3. "Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".